

Sexta.—La concesión del beneficio de crédito oficial, facultará a la empresa para solicitarlo del Banco de Crédito Industrial al tipo de interés y en las condiciones que el Ministerio de Hacienda determine a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

La efectividad de la subvención que se conceda a cada beneficiario se subordinará al importe de las inversiones efectivamente realizadas y justificadas en cada ejercicio económico, llevándose a efecto la contabilización y pago de dicha subvención, conforme a la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964.

Séptima.—El incumplimiento de las condiciones y objetivos ofrecidos por las empresas beneficiarias dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados por la Administración y al reintegro, en su caso, de las subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de las empresas por el importe de dichas subvenciones.

Octava.—Terminada la instalación, corresponderá a la Delegación de Industria autorizar la puesta en marcha de las instalaciones respectivas, comunicando dicha autorización a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos para su traslado a la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Novena.—A los efectos determinados en esta Orden, se incorporarán a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos el Inspector regional de Industria, los Vicesecretarios provinciales de Ordenación Social, de Ordenación Económica y de Obras Sindicales y cuatro representantes de la Organización Sindical, dos de ellos pertenecientes al sector social y otros dos al sector económico.

Madrid, 16 de febrero de 1965.

CARRERO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de diciembre de 1964 por la que se señalan los precios de carburantes y combustibles que ciertos sectores económicos tendrán en la Península y Baleares.

Ilustrísimo señor:

Acordada por el Gobierno la necesidad de subvenir mediante auxilios especiales a la minería de la hulla por su trascendencia como fuente nacional de energía y que la dotación precisa para dichos auxilios se obtenga, en parte, compensando al Tesoro mediante un reajuste de precios en aquellos sectores petrolíferos que gozan hoy de especial bonificación por su destino a actividades especiales, procede, en aplicación de lo que previene el artículo 11 del Decreto 1303/1959, de 27 de julio, revisar dichas bonificaciones en la medida indispensable para obtener los fondos anteriormente aludidos.

En su virtud, y de conformidad con los Ministerios a que dicho artículo se refiere, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A partir de la fecha de publicación de la presente Orden ministerial, los precios bonificados, impuesto incluido, que los carburantes y combustibles de ciertos sectores económicos tienen señalados en el ámbito del monopolio de petróleos, es decir, en la Península e islas Baleares, serán los siguientes:

Gasolina 62 octano

Pesca	4,75 pesetas/litro
Agricultura	6,35 » »

Petróleo agrícola

Agricultura	4,22 » »
-------------------	----------

Gas-oil

Agricultura	3,42 » »
Fábricas de gas	3,60 » »

Pesca

(Tubería)	1,71 » »
(Surtidor o envase)	1,95 » »

Fuel-oil

Pesca	950,— »	tonelada
Gas, electricidad y cementos	1.350,— »	»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

ORDEN de 30 de enero de 1965 por la que se autoriza el pago mediante cheque o talón de cuenta corriente de los derechos e impuestos que se liquiden por los servicios del Despacho Central de Aduanas.

Ilustrísimos señores:

Ordenado que el Despacho Central de Aduanas practique los de su competencia en la Delegación a este efecto creada en la estación ferroviaria de Peñuelas, de esta capital, se prevé han de presentarse dificultades en cuanto al aspecto recaudatorio se refiere por la situación algo alejada del centro comercial de tales oficinas.

Como circunstancias análogas existían en los casos de las Delegaciones de Aduanas en los aeropuertos de Barajas y Muntadas y se resolvieron con un sistema especial en vigor desde 29 de septiembre de 1962, para la primera, y 14 de marzo de 1963 para la segunda (conforme a Ordenes ministeriales de aquellas fechas), con resultados totalmente aceptables, parece conveniente hacer extensivo el mismo procedimiento al Despacho Central, y a estos efectos.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por las Direcciones Generales de Aduanas y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, ha acordado:

Primero.—Autorizar el pago mediante cheque o talón de cuenta corriente además de en metálico de los derechos e impuestos liquidados por los servicios de Aduanas en el Despacho Central de Aduanas de Madrid, incluso en documentos timbrados de la serie A, número 12, que no correspondan a servicio de viajeros.

Segundo.—Que la admisión de tales cheques o talones de cuenta corriente se limitará a los que reuniendo los requisitos establecidos en el número II de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1951 sean expedidos precisamente por los Agentes y Comisionistas de Aduanas del Colegio de esta capital y los del de Irún (Guipúzcoa), debidamente autorizados, cuando actúen reglamentariamente por orden y cuenta de sus comitentes contribuyentes, y por los comerciantes que se hallen establecidos con casa abierta en esta capital para las operaciones aduaneras que realicen en el citado Despacho Central.

Tercero.—Que por el Cajero de dicha oficina se ingresará en el Banco de España el importe de lo recaudado, tanto en metálico como en cheques y talones de cuenta corriente, los días 4, 7, 10, 14, 17, 20, 24, 27 y 30 ó 31, o al siguiente hábil si alguno de ellos fuese feriado, salvo el correspondiente a los días 30 ó 31, que se efectuará el último día hábil de cada mes.

Cuarto.—Serán de aplicación en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Orden las normas contenidas en la de este Departamento de 12 de noviembre de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo mes.

Quinto.—Por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y la de Aduanas se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo que en la presente se dispone.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.